RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO CIVIL Nro. .465

RADICACIÓN:	**76-275-40-89-001-2022-00173-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COOPBENIDOR NIT. 901.523.820-6**
DEMANDADO:	**VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL CC94.300.301**

Florida, Valle, 29 NOV 2022

La entidad cooperativa COOPBENIDOR identificada con NIT. 901.523.820-6, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor VICTOR JULIO SAAVEDRA BERBAL portador de la CC94.300.301, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 143 del 17/02/2022, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Autos Interlocutorio Nro. 0257 del 02 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor VICTOR JULIO SAAVEDRA BERBAL portador de la CC94.300.301, a quien se le enviaron las respectivas citaciones para notificación personal y notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. respectivamente, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente.

A pesar de lo anterior, y luego de habérseles dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el PAGARE No.143, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de Pago**, de fecha septiembre 02 de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	**$ 100.000.oo**
Correo Notificación	**$ -0-**
Aviso Publicación Periódico	**$ -0-**
Pólizas	**$ -0-**
Otros	**$ -0-**
Total Costas y agencias	**$ 100.000.oo.**

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

CORIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

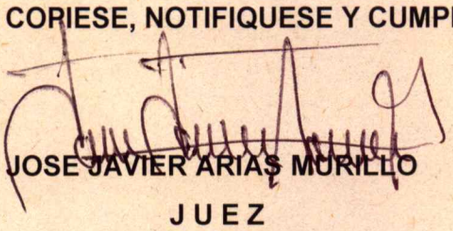

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 044 **de fecha** 30 NOV 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario